JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001333704220200027100**
Demandante:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**
Demandado:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA, Decreto 806 de 2020 y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad del artículo noveno de la Resolución RDP 30308 del 25 de julio de 2018 por medio de la cual se ordenó a la DIAN el pago de aportes patronales reconocidos en favor del señor RAMON MARIÑO RESTREPO SAAVEDRA y de la Resolución RDP 5008 del 24 de febrero de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 30308 del 25 de julio de 2018.

La causal de inadmisión.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA establece que la demanda deberá acompañarse de:

> *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".*

Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no aporta copia del acto RDP 5008 del 24 de febrero de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 30308 del 25 de julio de 2018, en tanto únicamente adjunta la Resolución RDP 5006 del 24 de febrero de 2020 que resuelve un recurso de apelación.

De igual forma, advierte el Despacho que la parte actora no aporta la notificación del acto que agota la actuación administrativa, esto es el correspondiente a la Resolución RDP 5006 del 24 de febrero de 2020, documento necesario para realizar el respectivo estudio de la caducidad de la acción.

Por otro lado, se evidencia que la parte actora solicita la anulación de Resolución RDP 5008 del 24 de febrero de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reposición, empero, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, la que resuelve reposición en contra de la Resolución No. 30308 del 25 de julio de 2018 es la Resolución No. RDP 000983 de 16 de enero de 2020. Razón por la cual, se requiere al demandante para que identifique plenamente los actos administrativos demandados y precise la pretensión elevada a título de restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no especificó el objeto para cual fue concedido el poder a la abogada Carolina Jerez Montoya, como quiera que se abstiene de indicar con precisión los actos administrativos sobre los cuales se le otorga la facultad de demandar.

Finalmente, en el presente caso, la parte actora no cumplió con tal requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no allegó constancia de que realizó el traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva del proceso. Por tanto, se requerirá para que realice el traslado de la demanda, así como del escrito de subsanación junto con sus anexos tanto a los demandados como al litisconsorcio necesario solicitado.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsanen las falencias mencionadas en las consideraciones del proveído.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gpv.co
Cjerezm@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb9d1166c44fd32c0cd815ccbc14a05e5a1702c7f43aac6a977139784c49850**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:21 AM